



Ibagué - Tolima, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: [73001-40-03-001-2023-00420-00](#)
Clase de proceso: Ejecutivo por Obligación de
Suscribir Documentos
Ejecutante : Aura Eloisa Rangel Archila
Ejecutado : Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros
S.A.S., Banco de Bogotá S.A. y Fidubogotá

AVOCASE el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en auto adiado el 30 de junio de 2023.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Aura Eloisa Rangel Archila, a través de apoderado judicial, contra Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S., Banco de Bogotá S.A. y Fidubogotá, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Precítese que el contrato de promesa de compraventa fue suscrito entre la Sociedad Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S., y la demandante Aura Eloisa Rangel Archila, por cuanto, no se entiende por qué la demanda se interpone en contra del Banco de Bogotá S.A. y Fidubogotá, cuando no han sido ellos quienes se han obligado a la suscripción del documento (escritura pública).

Allegue prueba que dé cuenta que la protocolización de la escritura pública fue *postergada para el 26 de junio de 2020*, conforme a lo manifestado en el hecho Nro. 1. del libelo genitor.

Allegue el paz salvo y/o la documental que evidencie el pago correspondiente al 100% del precio del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, conforme a lo pactado en la cláusula **“QUINTA”** del mismo.

2. En virtud del *numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, indique el domicilio de las partes.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de las personas jurídicas demandadas, teniendo en cuenta que, se relacionó en el acápite de pruebas, pero no fueron aportados con los anexos de la demanda. (*Núm. 11 Art. 82, Inc. 2 Art. 85, en concordancia con el Núm. 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.*).



Tenga en cuenta la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para efectos de notificaciones.

4. Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (*numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Camilo Enrique Flórez Cubillos, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez